

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado No.	11001 2203 000 2022 01687 00
Accionante.	Luis Fernando Muñoz Díaz.
Accionado.	Juzgado 46 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 46 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 6 de mayo de 2022, presentó demanda arbitral en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta Ciudad, en contra del Conjunto Residencial Torres de Marsella P.H., teniendo como sustento el pacto arbitral suscrito entre las partes en la cláusula décima cuarta del contrato de Prestación de Servicios de Administración.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 9 de agosto de 2022.

2.1.2. Que el día 9 de junio de 2022, el Centro de Conciliación procedió a citar a las partes a reunión para la designación del árbitro, siendo fallida la misma.

2.1.3. Que el día 15 de junio de 2022, en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, procedió a radicar en la página de recepción de demandas en línea proceso residual de designación de árbitros, el cual correspondiendo al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con número de radicado 2022-00302; autoridad judicial que por auto del 7 de julio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia.

2.1.4. Que el día 18 de julio de 2022, en virtud de lo anterior, el Centro de Conciliación, procedió a remitir memorial, en los siguientes términos:

*“Tal y como se relató en los hechos anteriores, **la radicación que se hizo ante la justicia ordinaria no se dio para que asumiera conocimiento para decidir de fondo respecto de la demanda de arbitraje social** presentada por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ DÍAZ, **sino para realizar de plano la designación de árbitros respectiva de acuerdo con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012** que establece: “4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.”.*

2.1.6. Que el accionante, también el 18 de julio de 2022, a través de su apoderado, presentó memorial, coadyuvando lo dicho por el Centro de Conciliación al siguiente tenor literal:

“(…) se trata de una solicitud de designación de Arbitro de acuerdo con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012. Por tanto, no se trata de una demanda arbitral, para que su señoría conozca de fondo, sino para que se sirva designar un Árbitro de la Lista dispuesta por la Cámara de Comercio, ya que las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la designación. En mérito de lo expuesto, es pertinente que se aclare la motivación jurídica que fundamenta el Auto de rechazo de la demanda, publicado en estado del 8 de julio y en consecuencia se sirva este despacho atender a la solicitud de designación de Árbitro y dar su decisión conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 y así, poder llevar a buen término el trámite arbitral pendiente”.

2.1.7. Que, desde la fecha de presentación de los anteriores memoriales, el Juzgado convocado no se ha pronunciado; lo cual, en su

sentir, configura en una demora injustificada que afecta sus derechos y prerrogativas constitucionales citadas.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado, proceder de forma inmediata a designar el árbitro de la lista de árbitros del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, con el ánimo de finiquitar su intervención dentro de la demanda arbitral.

3. RÉPLICA

La **Juez 46 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que conoció el proceso con radicado 1100131030-46-2022-00302-00 de Luis Fernando Muñoz Díaz, contra el Conjunto Residencial Torres de Marsella P.H., según acta de reparto, radicado el 16 de junio de 2022. Agregó que, mediante auto de 7 de julio de la presente anualidad, fue rechazada la solicitud habida cuenta que se entendió por el Despacho que lo solicitado era un arbitraje social, el cual, no está señalado explícitamente en el artículo 20 del Código General del Proceso, respecto de lo que conoce el juez civil del circuito, providencia sin recurso alguno en tiempo por el solicitante.

También, indicó que el 18 de julio de 2022, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, radicó solicitud de aclaración, ante lo cual atendiendo que lo pedido efectivamente era la designación de un árbitro; luego, procedió mediante auto de esta fecha a realizar la respectiva designación.

En virtud de lo anterior, considera que se encuentra plasmado el fenómeno del hecho superado, y solicitó su desvinculación, habida cuenta que las actuaciones dentro del proceso referido, se llevaron a cabo atendiendo lo obrante en las diligencias y no se encuentra memorial pendiente por resolver, conforme lo resuelto en la última providencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...)la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”.

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁵.

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

⁵ Sentencia T- 126 de 2015

medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.⁶

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁷.

4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, si bien hubo una situación de tardanza para resolver la solicitud presentada por la parte accionante, lo cierto es que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según el informe rendido por la autoridad judicial accionada y las pruebas allegadas, en observancia que procedió el 11 de agosto hogaño a:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial OSCAR EDUARDO MERCHÁN ÁLVAREZ (Inciso 2 - Art. 285 C.G.P).

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO el auto proferido por esta sede judicial el pasado 7 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: DESÍGNESE como árbitro dentro del presente asunto al Doctor JAIME CABRERA BEDOYA, y en caso que este no acepte la designación que acá se efectúa, se designa como suplente a la doctora LIGIA HELENA BARRERO RESTREPO.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE a los árbitros designados, a través de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Mey _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Baltrán Secretario
--

⁶ Sentencia T-002 de 2018.

⁷ Sentencia T- 126 de 2015.

De ese modo, *se itera*, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un “*hecho superado*”, por cuanto el Juzgado se pronunció frente a la solicitud de designación de árbitro dentro del expediente 110013103-046-2022-00302-00 y se considera, se satisfizo los derechos por cuya vulneración es invocada la presente acción constitucional, a más que éste fenómeno “(...) *se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”⁸, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, se encuentra superada, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32aab3094ef3187bdea2a7d2e5c115d13e2cb167c89a351bc838ef5acae7367**

Documento generado en 18/08/2022 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201687 00** formulada por **LUIS FERNANDO MUÑOZ DIAZ** contra **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**